

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
<i>I Comunicaciones</i>		
Comisión		
93/C 302/01	ECU.....	1
93/C 302/02	Anuncio de apertura de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de furazolidona originarias de la República Popular de China	2
93/C 302/03	Notificación previa de una operación de concentración (Caso nº IV/M.382 — Philips/Grundig)	3
93/C 302/04	Relación de los documentos transmitidos por la Comisión al Consejo durante el período del 25 al 29. 10. 1993	4
93/C 302/05	Autorización de las ayudas de Estado en el marco de las disposiciones de los artículos 92 y 93 del Tratado CEE — Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones	6
<i>II Actos jurídicos preparatorios</i>		
Comisión		
93/C 302/06	Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias β -agonistas en la cría de ganado	8
93/C 302/07	Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo relativo a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos	12

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
93/C 302/08	Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 805/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino	25

III *Informaciones*

Comisión

93/C 302/09	Phare — Sistema informático — Anuncio de licitación SK 9201 0305 01 publicado por el Gobierno de la República Eslovaca, para un proyecto financiado por la Comunidad Económica Europea	26
93/C 302/10	Prestación de servicios estadísticos — Información general	27

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU (*)

8 de noviembre de 1993

(93/C 302/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	40,7635	Dólar USA	1,13674
Corona danesa	7,63038	Dólar canadiense	1,47379
Marco alemán	1,92052	Yen japonés	122,882
Dracma griega	274,830	Franco suizo	1,69204
Peseta española	153,915	Corona noruega	8,33629
Franco francés	6,67381	Corona sueca	9,21442
Libra irlandesa	0,806943	Marco finlandés	6,53058
Lira italiana	1869,61	Chelín austriaco	13,5056
Florín holandés	2,15469	Corona islandesa	81,0383
Escudo portugués	196,770	Dólar australiano	1,69663
Libra esterlina	0,767291	Dólar neozelandés	2,07928

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada de télex, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Nota: La Comisión también dispone de télex (nº 21791) y telecopiadora (nº 296 10 97), ambos con contestador automático, que informan de los tipos de conversión diarios que corresponde aplicar en el ámbito de la política agrícola común.

(*) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO nº L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1980 (Convenio de Lomé) (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1980 (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero, de 16 de diciembre de 1980, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

Anuncio de apertura de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de furazolidona originarias de la República Popular de China

(93/C 302/02)

La Comisión ha recibido una denuncia en la que se alega que las importaciones de furazolidona originarias de la República Popular de China están siendo objeto de dumping, causando por tanto un perjuicio al sector económico comunitario.

Denuncia

La denuncia fue presentada por Orphahell BV, fabricante comunitario que supuestamente representa toda la producción comunitaria del producto en cuestión.

Producto

El producto supuestamente objeto de dumping es la furazolidona, que es un producto antibiótico, cuyo nombre químico es 3-(5-nitrofurfurilidenamino)-2-oxazolidona.

Se utiliza como sustancia medicinal impregnada en los alimentos para el ganado para el tratamiento de enfermedades del cerdo y las aves de corral y puede utilizarse igualmente para el tratamiento del cólera y otras enfermedades humanas o animales (*).

Alegación de dumping

Dado que la República Popular de China no es un país con economía de mercado, se hace necesario, con arreglo al apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, comparar los precios de importación de los exportadores chinos del producto aludido con precios o costes de un tercer país con economía de mercado, es decir un país análogo. A tal efecto, el denunciante sugirió que la elección de la India era apropiada y razonable como país análogo, ya que tiene características similares al mercado chino, por ejemplo acceso a materias primas y es, en cualquier caso, el único productor mundial, junto con la República Popular de China, del producto aludido.

En virtud de la información sobre los costes de producción de un fabricante indio facilitados al denunciante, se hace manifiesto que no existen ventas con las que se obtengan beneficios del producto similar en el mercado indio. Por ello, el denunciante ha construido el valor normal de este fabricante conocido de la India, añadiendo un margen de beneficio que es normal para este tipo de producto en la India.

En base a ello, el margen estimado de dumping alegado por el denunciante es significativo.

Alegación de perjuicio

Por lo que respecta al perjuicio, el denunciante ha afirmado, proporcionando pruebas suficientes, que las im-

portaciones en la Comunidad del producto supuestamente objeto de dumping originarias de la República Popular de China han aumentado de forma sustancial de 112 toneladas en 1989 a 350 toneladas en 1992, es decir un 213 %, mientras que el consumo en la Comunidad del producto aludido durante el mismo período sólo aumentó un 64 %. Se alega que la cuota de estas importaciones en el mercado comunitario aumentó del 20 % en 1989 al 38 % en 1992. También se alegó que durante los cuatro primeros meses de 1993 los precios a los que se vendieron los productos chinos en la Comunidad disminuyeron en más de un 10 % y que esos precios subcotizaron de forma sustancial los precios cobrados por el sector industrial comunitario denunciante (hasta en un 23 %) durante el mismo período. Se alega que ha obligado a este último a reducir sus precios en un intento por permanecer en el mercado.

Se afirma que la consiguiente repercusión del dumping en el sector industrial comunitario es un descenso de la producción, de la utilización de su capacidad y del volumen de ventas, una pérdida de la cuota de mercado, una reducción de los puestos de trabajo y una disminución de los precios que ha conducido a pérdidas financieras.

Procedimiento

Habiendo decidido, previa consulta, que existen pruebas suficientes para justificar la apertura de un procedimiento, la Comisión ha iniciado una investigación con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo (?). Las partes interesadas podrán formular sus alegaciones por escrito, en particular respondiendo al cuestionario enviado a las partes notoriamente afectadas y suministrando pruebas en su apoyo. Además, la Comisión oír a las partes que así lo soliciten en relación con sus alegaciones, siempre que puedan demostrar que pueden verse afectadas por el resultado del procedimiento.

El presente anuncio se publica de conformidad con la letra a) del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento anteriormente mencionado.

Plazo

Cualquier información relativa a este asunto, cualquier argumento sobre las alegaciones de dumping y de perjuicio derivado del mismo y cualquier solicitud de audiencia deberán enviarse por escrito a la Comisión de las Comunidades Europeas, Dirección General de Relaciones Exteriores Económicas (División I-C-2), 200 rue de la Loi, B-1049 Bruselas (*) a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la publicación de este anuncio o, por lo que

(*) Se declara que el producto en cuestión corresponde al código NC 2934 90 40.

(?) DO nº L 209 de 22. 8. 1988, p. 1.

(*) Télex COMEU B 21877, telefax (32-2) 295 65 05.

respecta a las partes afectadas, a la fecha de la carta que acompaña al cuestionario anteriormente mencionado, es cogiéndose la más tardía de ambas fechas. Se estima que la recepción de esta carta se produce 7 días después de su fecha de envío.

Las partes que no hayan recibido un cuestionario deberán solicitarlo en un plazo de dos semanas a partir de la presente publicación. Todos los cuestionarios solicitados de este modo (o solicitados con posterioridad a esa fe-

cha) se enviarán una vez cumplimentados a la dirección anteriormente indicada dentro de los 45 días siguientes a la publicación de este anuncio.

Si la información y argumentos solicitados no se reciben en la debida forma dentro del plazo anteriormente mencionado, las autoridades comunitarias podrán efectuar conclusiones preliminares o finales a partir de los datos disponibles con arreglo a la letra b) del apartado 7 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

Notificación previa de una operación de concentración

(Caso nº IV/M.382 — Philips/Grundig)

(93/C 302/03)

1. Con fecha 29 de octubre de 1993 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el Philips Electronics NV (Philips) adquiere el control, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, de la totalidad de Grundig Verwaltungs GmbH (Grundig) a través de adquisición de acciones.

2. Ámbito de actividad de las empresas implicadas:

— Philips: iluminación, electrónica de consumo, componentes, semiconductores, sistemas de comunicación, equipo médico, electrónica industrial, aparatos de uso doméstico y personal;

— Grundig: electrónica de consumo, industrial, comunicaciones y de equipos de oficina.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.

4. La Comisión insta a terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Las observaciones pueden ser enviadas a la Comisión por telefax [(32 2) 296 43 01] o por correo, referencia nº IV/M.382 — Philips/Grundig, a la dirección siguiente:

Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección General de Competencia (DG IV)
Task Force de Operaciones de Concentración
Avenue de Cortenberg 150
B-1049 Bruselas.

(¹) DO nº L 395 de 30. 12. 1989; rectificado en el DO nº L 257 de 21. 9. 1990, p. 13.

**RELACIÓN DE LOS DOCUMENTOS TRANSMITIDOS POR LA COMISIÓN AL
CONSEJO DURANTE EL PERÍODO DEL 25 AL 29. 10. 1993**

(93/C 302/04)

*Estos documentos pueden obtenerse en las oficinas de venta cuyas direcciones figuran en la página 4
de cubierta*

Código	Número de catálogo	Título	Fecha de aprobación por la Comisión	Fecha de transmisión al Consejo	Número de páginas
COM(93) 508	CB-CO-93-542-ES-C	Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 738/92 por el que se impone un derecho antidumping definitivo para las importaciones de hilado de algodón originarias de Brasil y de Turquía	26. 10. 1993	26. 10. 1993	9
COM(93) 514	CB-CO-93-547-ES-C	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la firma y celebración del Protocolo de 1993 por el que se modifica y prorroga el Acuerdo internacional del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa de 1986	25. 10. 1993	26. 10. 1993	25
COM(93) 522	CB-CO-93-558-ES-C	Propuesta modificada de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se establecen medidas especiales para fomentar el recurso a la transformación de determinados cítricos (*)	25. 10. 1993	26. 10. 1993	4
COM(93) 513	CB-CO-93-546-ES-C	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la firma y la notificación de la aplicación provisional del Acuerdo internacional del cacao de 1993 en nombre de la Comunidad y de sus Estados miembros	26. 10. 1993	27. 10. 1993	32
COM(93) 517	CB-CO-93-552-ES-C	Vigésimo segundo informe financiero sobre el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) — ejercicio de 1992 — Sección de Garantía y revisión de cuentas de la ayuda alimentaria	27. 10. 1993	27. 10. 1993	185
COM(93) 521	CB-CO-93-557-ES-C	Medidas prioritarias en el ámbito de la juventud — Informe de las actividades en 1992	28. 10. 1993	28. 10. 1993	23
COM(93) 524	CB-CO-93-559-ES-C	Programa «La juventud con Europa» — Informe anual de la Comisión (1992)	28. 10. 1993	28. 10. 1993	18
COM(93) 537	CB-CO-93-573-ES-C	Propuesta reexaminada de Decisión del Consejo relativa a un programa de acción comunitaria en materia de formación profesional de los funcionarios encargados de la imposición indirecta (MATTHAEUS-TAX)	28. 10. 1993	28. 10. 1993	5
COM(93) 549	CB-CO-93-583-ES-C	Propuesta reexaminada de Directiva del Consejo relativa a la instalación de dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa en los vehículos de motor de dos o tres ruedas (SYN 372) Propuesta reexaminada de Directiva del Consejo relativa al emplazamiento de la placa trasera de matrícula de los vehículos de motor de dos o tres ruedas (SYN 433) Propuesta reexaminada de Directiva del Consejo relativa a las masas y dimensiones de los vehículos de motor de dos o tres ruedas (SYN 428)	28. 10. 1993	28. 10. 1993	4
COM(93) 550	CB-CO-93-584-ES-C	Propuesta reexaminada de Directiva del Consejo sobre las medidas adicionales relativas al control oficial de los productos alimenticios	28. 10. 1993	28. 10. 1993	5

Código	Número de catálogo	Título	Fecha de aprobación por la Comisión	Fecha de transmisión al Consejo	Número de páginas
COM(93) 462	CB-CO-93-507-ES-C	Comunicación de la Comisión relativa al programa de fomento de la industria audiovisual europea «MEDIA» (1991-1995) (*) Propuesta de Decisión del Consejo por la que se modifica la Decisión 90/685/CEE relativa a la aplicación de un programa de fomento de la industria audiovisual europea «MEDIA» (1991-1995)	29. 10. 1993	29. 10. 1993	33
COM(93) 516	CB-CO-93-551-ES-C	Decimoprimer Informe anual de la Comisión al Parlamento Europeo sobre las actividades antidumping y antisubvenciones de la Comunidad (1992)	28. 10. 1993	29. 10. 1993	138
COM(93) 529	CB-CO-93-563-ES-C	Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se prorroga el Reglamento (CEE) nº 792/93 por el que se establece un instrumento financiero de cohesión	28. 10. 1993	29. 10. 1993	7
COM(93) 530	CB-CO-93-564-ES-C	Cuarto Informe anual de la Comisión sobre la aplicación de la reforma de los Fondos estructurales (1992)	29. 10. 1993	29. 10. 1993	136
COM(93) 533	CB-CO-93-565-ES-C	Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se adapta técnicamente el Reglamento (CEE) nº 715/90 relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados ACP	29. 10. 1993	29. 10. 1993	4
COM(93) 534	CB-CO-93-572-ES-C	Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen las modalidades de ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo por parte de los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales (*)	27. 10. 1993	29. 10. 1993	30

(*) Este documento contiene una ficha de impacto sobre las empresas y, en particular, sobre las PYME.

(*) Este documento se publicará en el Diario Oficial.

NOTA: Los documentos COM están a la venta por suscripción completa o temática, así como por números sueltos (en este caso, el precio es proporcional al número de páginas).

Autorización de las ayudas de Estado en el marco de las disposiciones de los artículos 92 y 93 del Tratado CEE

Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones

(93/C 302/05)

Fecha de aprobación: 23. 6. 1993

Estado miembro: Dinamarca

Ayuda nº: N 536/92

Título: Desgravaciones fiscales para los pescadores profesionales

Objetivo de la ayuda: Fundamentalmente, una simplificación de trámites

Fundamento legal: Forslag til lov om ændring af påligningen af indkomst- og formueskat til staten og lov om indkomst- og formue skat for personer. Lovbkg. nr. 735 af 5. 11. 1991 og Lovbkg. nr. 582 af 7. 8. 1991

Duración: Ilimitada

Condiciones: Únicamente los pescadores que efectúen salidas al mar de una duración mínima de 12 horas, pueden beneficiarse del régimen

Fecha de aprobación: 30. 6. 1993

Estado miembro: Italia

Ayuda nº: N 265/93

Título: Ayuda al sector de la construcción naval para el período 1991-1993

Objetivo de la ayuda: Adaptación de la legislación nacional a las normas de la séptima Directiva sobre ayudas a la construcción naval

Fundamento legal: Legge provvedimenti a favore dell'industria navalmecanica e della ricerca nel settore navale

Presupuesto:

— 1993: 5 000 millones de liras italianas

— a partir de 1994: 45 000 millones de liras italianas al año

(Como las ayudas se conceden en forma de préstamos a largo plazo acordados por instituciones financieras en el momento del pedido y que luego reembolsa el Estado italiano, la incidencia sobre el presupuesto del Estado se extiende a lo largo de varios años tras la concesión de la ayuda.)

Intensidad:

— Para los contratos firmados en 1991: 13 % (9 %);

— para los firmados en 1992/93: 9 % (4,5 %)

Duración: 1991-1993

Fecha de aprobación: 28. 7. 1993

Estado miembro: Alemania (Sajonia — territorio de la antigua RDA)

Ayuda nº: N 54/93

Título: Ayudas a la inversión generales y regionales destinadas a la empresa «Sächsische Edelstahlwerke GmbH», Freital (Sajonia)

Objetivo de la ayuda: Ayudas para la modernización y reestructuración de las actividades CECA y no CECA de la empresa

Fundamento legal:

a) Gemeinschaftsaufgabe: Verbesserung der regionalen Wirtschaftsstruktur (21. Rahmenplan)

b) Investitionszulagengesetz

c) Haushaltsgesetz

Presupuesto:

a) 57,0 millones de marcos alemanes (22,8 %)

b) 15,2 millones de marcos alemanes (6,1 %)

c) garantía de hasta el 80 % de los préstamos de inversión (3,4 %)

Intensidad: *Ad hoc*

Duración: informe anual

Fecha de aprobación: 28. 7. 1993

Estado miembro: España (Valencia)

Ayuda nº: N 417/93

Título: Ayuda a la Entreprise Nationale de Transport Maritime de Voyageurs (Argelia)

Objetivo de la ayuda: Financiación de la compra de un transbordador de 2 900 TPM en concepto de ayuda al desarrollo

Fundamento legal: Acuerdo intergubernamental entre Argelia y España

Presupuesto: Crédito (FAD) del 50 % del valor del contrato (7 900 millones de pesetas españolas)

Intensidad: 37,14 %

Duración: 25 años

Condiciones: 1,5 % de interés con un período de carencia de diez años

Fecha de aprobación: 29. 9. 1993

Estado miembro: Alemania (nuevos Estados federados)

Ayuda nº: N 213/93

Título: Préstamos en forma de participación en el capital inicial

Objetivo de la ayuda: Fomentar la creación y la expansión de empresas en los nuevos Estados federados mediante préstamos a largo plazo en forma de participaciones

Fundamento legal: Bundeshaushaltsplan, Programmrichtlinie, Eigenkapitalhilfeprogramm zur Förderung selbständiger Existenzen

Presupuesto:

- 1994: 1 447 millones de marcos alemanes
- 1995: 1 987 millones de marcos alemanes
- 1996: 2 451 millones de marcos alemanes
- 1997: 2 392 millones de marcos alemanes

Duración: 1994-1995 (aunque los pagos se extenderán a los años siguientes)

Fecha de aprobación: 4. 10. 1993

Estado miembro: Alemania (Renania-Palatinado)

Ayuda nº: N 250/93

Título: Régimen de ayudas para fomentar el desarrollo del turismo rural

Objetivo de la ayuda: Promover el desarrollo del turismo rural

Fundamento legal: Regionales Förderprogramm zur Gewährung von Zuwendungen im Rahmen des Modellprojektes «Urlaub auf Bauern- und Winzerhöfen»

Presupuesto: 1,1 millones de marcos alemanes (600 000 ecus) por año

Intensidad: Ayudas a la inversión: hasta un 60 % bruto
Ayudas blandas: hasta un 90 %-100 % bruto

Duración: 1993-1995

Fecha de aprobación: 4. 10. 1993

Estado miembro: Italia (Friul-Venecia Julia)

Ayuda nº: N 304/93

Título: Medidas en favor del turismo

Objetivo de la ayuda: Inversiones

Fundamento legal: Legge regionale n. 17/1993

Presupuesto: 21,131 millones de liras italianas (11,5 millones de ecus), 1993: 7 204 millones liras italianas (3,9 millones de ecus)

Intensidad: Límite del 13 % de ENS

Duración: Hasta 1995

Fecha de aprobación: 6. 10. 1993

Estado miembro: España (Andalucía)

Ayuda nº: N 338/93

Título: Medidas de promoción de la economía social

Objetivo de la ayuda: Promoción de cooperativas

Fundamento legal: Proyecto de Orden por la que se reforma la Orden de 4 de marzo de 1991 sobre medidas de promoción de la economía social

Presupuesto: 2 194 millones de pesetas españolas (13,8 millones de ecus) (1 ecu = 158,588 pesetas españolas, tipo de cambio del 2. 8. 1993)

Intensidad: Ayudas a tanto alzado con diversos límites máximos

Duración: 1993

Fecha de aprobación: 6. 10. 1993

Estado miembro: Alemania (Hesse)

Ayuda nº: N 385/93

Título: Régimen de ayudas para las redes de cooperación

Objetivo de la ayuda: Fomentar la cooperación en la innovación entre PYME

Fundamento legal: Gesetz zur Förderung der kleinen und mittleren Unternehmen der hessischen Wirtschaft vom 23. 9. 1974

Presupuesto: 1 millón de marcos alemanes (500 000 ecus) por año

Intensidad: 50 %-80 %

Duración: Indefinida

Fecha de aprobación: 6. 10. 1993

Estado miembro: España (La Rioja)

Ayuda nº: N 411/93

Título: Medidas en favor de las PYME

Objetivo de la ayuda: Promoción de las PYME

Fundamento legal: Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden de 19 de junio de 1990 sobre ayudas destinadas al sector industrial, comercial y de servicios

Presupuesto: 144 millones de pesetas españolas (926 640 ecus) (1 ecu = 155,4 pesetas españolas, tipo de cambio del 1. 9. 1993)

Intensidad: 7,5 % de EBS para las medianas empresas y 15 % para las pequeñas, según las orientaciones sobre ayudas a las PYME

Duración: 1993

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias β -agonistas en la cría de ganado

(93/C 302/06)

COM(93) 441 final

(Presentada por la Comisión el 14 de octubre de 1993)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que la Directiva 81/602/CEE del Consejo ⁽¹⁾ prohibió determinadas sustancias de efecto hormonal y sustancias de efecto tireostático y que la Directiva 88/146/CEE del Consejo ⁽²⁾ prohibió la utilización de ciertas sustancias de efecto hormonal en la cría de ganado, a la vez que se admitían excepciones;

Considerando que la Directiva 88/299/CEE del Consejo ⁽³⁾ establece las condiciones de aplicación de las excepciones a la prohibición de realizar intercambios de determinadas categorías de animales y su carne, mencionadas en el artículo 7 de la Directiva 88/146/CEE;

Considerando que, debido a los residuos que dejan en la carne y otros productos de origen animal, algunas sustancias de efecto tireostático y de efecto estrógeno, andrógeno o gestágeno pueden ser peligrosas para los consumidores y pueden también afectar a la calidad de los alimentos de origen animal;

Considerando que en la cría de animales se utilizan ilegalmente nuevas sustancias de efecto anabolizante, como los β -agonistas, para estimular el crecimiento y la productividad de los animales;

Considerando que los resultados de la investigación realizada por la Comisión de 1990 a 1992 en los Estados miembros revelan que en los medios ganaderos se dispone ampliamente de β -agonistas, lo que facilita su uso ilegal;

Considerando que la utilización indebida de los β -agonistas puede representar un serio peligro para la salud humana; que es conveniente, en interés del consumidor, prohibir la posesión, la administración a todos los animales y la comercialización con este fin de estilbenos, tireostáticos y β -agonistas y, por otra parte, reglamentar la utilización de las demás sustancias;

Considerando que, no obstante, puede autorizarse la administración de β -agonistas a los équidos y a los carnívoros domésticos con fines terapéuticos;

Considerando, por otra parte, que es necesario garantizar a todos los consumidores las mismas condiciones de abastecimiento de carne y alimentos derivados y proporcionar al mismo tiempo un producto que responda mejor a sus preocupaciones y expectativas; que, teniendo en cuenta la sensibilidad de los consumidores, las posibilidades de salida de los citados productos no pueden sino aumentar;

Considerando que conviene mantener la prohibición de las sustancias hormonales con fines de engorde; que, si bien la administración de determinadas sustancias puede autorizarse con un fin terapéutico o zootécnico, debe estar estrictamente controlada para evitar cualquier desvío en su utilización;

Considerando que, en el estado actual de los conocimientos científicos, que no permiten determinar las concentraciones fisiológicas normales de las hormonas endógenas ni definir los tiempos de espera de los productos que contienen dichas sustancias hormonales, no ha sido posible confeccionar una lista de los productos que pueden utilizarse con fines terapéuticos o zootécnicos, y que cumplen los requisitos de la normativa;

Considerando que, además, los animales vivos sometidos a un tratamiento de este tipo con fines terapéuticos o zootécnicos y la carne obtenida de ellos no pueden, en

⁽¹⁾ DO nº L 222 de 7. 8. 1981, p. 32.

⁽²⁾ DO nº L 70 de 16. 3. 1988, p. 16.

⁽³⁾ DO nº L 128 de 21. 5. 1988, p. 36.

principio, ser objeto de intercambios debido a los riesgos que supondría para la eficacia del control de todo el sistema; que, no obstante, pueden introducirse excepciones a esta prohibición en determinadas condiciones en lo que se refiere a los intercambios comerciales intracomunitarios y a la importación de terceros países de animales destinados a la reproducción y animales reproductores al final de su ciclo vital;

Considerando que pueden autorizarse excepciones si se ofrecen las garantías suficientes que eviten distorsiones en los intercambios comerciales; que dichas garantías deben referirse a los productos que puedan utilizarse, a sus condiciones de utilización y al control de dichas condiciones, en particular en lo que respecta al cumplimiento del tiempo de espera necesario;

Considerando que deben admitirse garantías equivalentes, con arreglo a un procedimiento comunitario, para las importaciones procedentes de terceros países, habida cuenta de las garantías ofrecidas por los terceros países interesados;

Considerando que conviene garantizar un control eficaz de la aplicación de las disposiciones que resultan del presente Reglamento;

Considerando que, para luchar eficazmente en todos los Estados miembros contra la utilización ilegal de factores de crecimiento y de productividad en la cría de ganado, es necesario organizar a nivel comunitario la acción que deberá llevarse a cabo;

Considerando que, para garantizar una aplicación inmediata y uniforme de las prohibiciones y obligaciones establecidas, es conveniente seguir la vía del Reglamento; que conviene, pues, derogar las Directivas 81/602/CEE, 88/146/CEE y 88/299/CEE,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones de carne y productos cárnicos que figuran en las Directivas 64/433/CEE⁽¹⁾, 71/118/CEE⁽²⁾ y 77/99/CEE⁽³⁾ del Consejo.

Además, se entenderá por:

- «animales de explotación», los animales domésticos de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, los solípedos y aves de corral domésticos, así como los animales salvajes de las especies mencionadas y los rumiantes salvajes siempre que hayan sido criados en una explotación;
- «tratamiento terapéutico», la administración con carácter individual a un animal de explotación de una de las sustancias autorizadas en aplicación del punto 1 del artículo 4 con el fin de tratar un trastorno de la fecundidad observado a raíz de un reconocimiento del animal efectuado por un veterinario;

- «tratamiento zootécnico», la administración con carácter individual a un animal de explotación de una de las sustancias autorizadas en aplicación del punto 2 del artículo 4 para la sincronización del ciclo estral, la interrupción de una gestación no deseada, la mejora de la fertilidad y la preparación de las donantes y las receptoras para la implantación de embriones, después de un reconocimiento del animal efectuado por un veterinario.

Artículo 2

1. Queda prohibida la comercialización de estilbenos, derivados de estilbenos, sus sales y ésteres, así como las sustancias de efecto tireostático, para su administración a animales de cualquier especie.
2. Queda prohibida la comercialización de β -agonistas para su administración a animales de cualquier especie, con excepción de los équidos y los carnívoros domésticos.

Artículo 3

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, está igualmente prohibido:

- a) administrar a animales de explotación y a animales de acuicultura, por cualquier medio, sustancias de efecto tireostático, estrógeno, andrógeno o gestágeno y sustancias β -agonistas;
- b) poseer, comercializar o sacrificar para el consumo animales de explotación y animales de acuicultura que contengan o hayan contenido las sustancias mencionadas en la letra a);
- c) comercializar carne de los animales de explotación o productos de la acuicultura contemplados en la letra b);
- d) transformar la carne o los productos contemplados en la letra c) y comercializar productos cárnicos que hayan sido elaborados a partir de dicha carne o con ella, así como comercializar productos transformados o preparados a partir de los productos de la acuicultura.

Artículo 4

Sin perjuicio de los artículos 2 y 3, podrá autorizarse:

- 1) con fines terapéuticos, la administración a animales de explotación de estradiol 17 β , testosterona, progesterona y derivados que den fácilmente el compuesto inicial en la hidrólisis tras reabsorción en el lugar de aplicación. Los productos utilizados en un tratamiento terapéutico sólo podrán ser administrados por un veterinario y en forma de inyección, con excepción de los implantes, a animales de explotación que hayan sido expresamente seleccionados. El veterinario responsable hará constar en un registro el tratamiento aplicado a esos animales. En dicho registro, que estará a disposición de la autoridad competente cuando ésta lo solicite, el veterinario anotará por lo menos los siguientes datos:

- naturaleza del tratamiento,
- naturaleza de los productos autorizados,

(¹) DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 2012/64.

(²) DO nº L 55 de 8. 3. 1971, p. 23.

(³) DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 85.

- fecha del tratamiento,
- identidad de los animales tratados.

Queda prohibido, sin embargo, el tratamiento terapéutico de los animales destinados al engorde y, durante el período de engorde, de los animales de reproducción al final de su ciclo vital;

- 2) la administración a animales de explotación de sustancias con efecto estrógeno, andrógeno o gestágeno, diferentes de las contempladas en el artículo 2, para un tratamiento zootécnico. Dichas sustancias serán administradas por un veterinario a animales expresamente seleccionados; el veterinario responsable hará constar el tratamiento en un registro, de conformidad con lo dispuesto en el punto 1.

No obstante, los Estados miembros podrán permitir que la sincronización del ciclo estral y la preparación de las donantes y receptoras de la implantación de embriones no sean realizadas por el veterinario sino bajo su responsabilidad directa. En ese caso, el veterinario extenderá una receta no renovable, en la que precisará el tratamiento previsto y la cantidad de producto necesaria y anotará en el registro los productos prescritos.

Queda prohibido, sin embargo, el tratamiento zootécnico de los animales destinados al engorde y, durante el período de engorde, de los animales de reproducción al final de su ciclo vital;

- 3) la administración a équidos, a que se refiere la letra b) del artículo 2 de la Directiva 90/426/CEE del Consejo ⁽¹⁾, de β -agonistas para tratar trastornos cardiorespiratorios. Dicha administración será efectuada por un veterinario o bajo su responsabilidad directa. El veterinario responsable hará constar el tratamiento en un registro, en el que anotará, por lo menos, los datos precisados en el punto 1 del presente artículo.

Artículo 5

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 12, la Comisión podrá decidir la inclusión, en el grupo de las sustancias mencionadas en el punto 1 del artículo 4, de cualquier sustancia nueva que tenga directa o indirectamente un efecto estrógeno, andrógeno o gestágeno. Para poder ser objeto de una decisión de este tipo, las nuevas sustancias deberán respetar los principios y requisitos pertinentes de las Directivas 81/851/CEE ⁽²⁾ y 81/852/CEE del Consejo ⁽³⁾.

Artículo 6

Los productos hormonales o de efecto anabolizante que se administren a animales de explotación de conformidad con las disposiciones del artículo 4 deberán además, satisfacer los requisitos de las Directivas 81/851/CEE y 81/852/CEE:

Además, no podrán autorizarse:

- a) los productos de liberación prolongada, o las sales y ésteres con una larga semivida, cuando el objetivo te-

rapéutico o zootécnico pueda alcanzarse mediante productos que tengan una semivida más corta y que, por su composición, no actúen como depósito;

- b) los productos cuyo tiempo de espera no se conozca, así como aquellos en los que dicho tiempo sea superior a quince días una vez finalizado el tratamiento;
- c) los productos cuyas condiciones de utilización no se conozcan;
- d) los productos para los que no existan reactivos ni el material necesario en los métodos de análisis para detectar la presencia de residuos que sobrepasen los límites autorizados.

Artículo 7

1. No podrán expedirse desde su territorio hasta el de otro Estado miembro los animales a los que se haya administrado, por cualquier medio, sustancias con efecto tireostático, estrógeno, andrógeno o gestágeno y sustancias β -agonistas, o carnes y productos procedentes de dichos animales.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán autorizar el comercio de animales destinados a la reproducción, o de animales reproductores al final de su ciclo vital, que durante su ciclo de reproductores hayan sido objeto de uno de los tratamientos contemplados en los puntos 1 y 2 del artículo 4, así como de équidos que hayan sido objeto del tratamiento contemplado en el punto 3 del artículo 4, o podrán autorizar el estampado del sello comunitario en la carne procedente de dichos animales, siempre que se hayan cumplido las condiciones establecidas en los artículos 4 y 6, especialmente en lo que se refiere al cumplimiento del tiempo de espera.

No obstante, los intercambios comerciales de caballos de gran valor, en particular los caballos de carreras, concursos, circo o destinados a la monta o a exposiciones, incluidos los caballos de estas categorías a los que se hayan administrado preparados orales que contengan alilo de trenbolona o β -agonistas con los fines indicados en el artículo 4, podrán tener lugar antes de que finalice el tiempo de espera, siempre que se hayan cumplido las condiciones de administración y que la naturaleza y la fecha del tratamiento se mencionen en el certificado que acompañe a esos animales.

Artículo 8

1. Queda prohibida la importación procedente de terceros países de animales de explotación o de acuicultura a los que se haya administrado, por cualquier medio, sustancias con efecto tireostático, estrógeno, andrógeno o gestágeno, así como la carne, los productos cárnicos y los productos preparados o transformados procedentes de dichos animales.

Los animales destinados a la reproducción, los reproductores al final de su ciclo vital o su carne, procedentes de terceros países, podrán ser importados siempre que reúnan unas garantías equivalentes, como mínimo, a las fijadas por el presente Reglamento y que hayan sido establecidas en el marco del procedimiento establecido en el artículo 12, y ello a efectos de la aplicación del artículo 30 del Reglamento (CEE) nº . . . /93 relativo a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos.

⁽¹⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 42.

⁽²⁾ DO nº L 317 de 6. 11. 1981, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 317 de 6. 11. 1981, p. 16.

2. Se efectuarán controles de las importaciones procedentes de terceros países, de conformidad con lo establecido en la letra c) del punto 2 del artículo 4 de la Directiva 91/496/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 90/675/CEE del Consejo ⁽²⁾.

Artículo 9

Las empresas que produzcan sustancias con efecto tireostático, estrógeno, andrógeno, gestágeno y sustancias β -agonistas y las que estén autorizadas, por cualquier concepto, a comerciar con dichas sustancias, así como las empresas que produzcan productos farmacéuticos y medicamentos veterinarios a partir de las mencionadas sustancias, deberán llevar un registro en el que anotarán, por orden cronológico, las cantidades producidas o adquiridas y las cedidas o utilizadas para producir productos farmacéuticos y medicamentos veterinarios.

Artículo 10

Los animales de explotación, sus piensos, la carne de estos animales, los productos cárnicos elaborados a partir de esa carne y cualquier otro producto de origen animal estarán sometidos a un control de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº . . ./93 relativo a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos.

Artículo 11

Las disposiciones de aplicación del presente Reglamento se establecerán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 12.

Artículo 12

La Comisión estará asistida por el Comité veterinario permanente, en lo sucesivo denominado «el Comité».

El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo

que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. En el momento de la votación en el seno del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán en la forma prevista en el citado artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando se ajusten al dictamen del Comité.

Cuando las medidas previstas no se ajusten al dictamen del Comité o en ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las propuestas que deban adoptarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha en que se haya recurrido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 13

Quedan derogadas las Directivas 81/602/CEE, 88/146/CEE y 88/299/CEE.

Artículo 14

Los Estados miembros informarán a la Comisión acerca de las medidas nacionales que hubieren adoptado en aplicación del presente Reglamento.

Artículo 15

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

⁽¹⁾ DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 56.

⁽²⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1990, p. 1.

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo relativo a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos

(93/C 302/07)

COM(93) 441 final

(Presentada por la Comisión el 14 de octubre de 1993)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico Social,

Considerando que, por la Directiva 85/358/CEE del Consejo⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 88/146/CEE⁽²⁾, el Consejo estableció normas de detección y control de sustancias de efecto hormonal y tireostático; que conviene ampliar estas normas a otras sustancias utilizadas en ganadería para estimular el crecimiento y la productividad de los animales o bien con fines terapéuticos, y que pueden resultar peligrosas para el consumidor a causa de sus residuos;

Considerando que, por la Directiva 86/469/CEE del Consejo⁽³⁾, modificada por la Decisión 89/187/CEE⁽⁴⁾, el Consejo estableció normas de vigilancia de un determinado número de residuos de sustancias farmacológicas o de contaminantes del medio natural en los animales de explotación y en la carne fresca procedente de estos animales; que conviene ampliar esta vigilancia a otras especies animales y al conjunto de los productos animales destinados al consumo humano;

Considerando que la falta de claridad de la normativa comunitaria en el ámbito de los controles de residuos en la carne da lugar a interpretaciones diferentes en los Estados miembros;

Considerando que es necesario reforzar los controles efectuados por y en los Estados miembros;

Considerando la conveniencia de que en el futuro los productores y todas aquellas personas que intervengan en el sector ganadero asuman una mayor responsabilidad en lo que respecta a la calidad e inocuidad de la carne despachada al consumo humano;

Considerando que las sanciones específicas respecto de los ganaderos que no respeten la normativa comunitaria sobre la prohibición de utilizar determinadas sustancias hormonales o de acción anabolizante en el ganado deben incluirse en la normativa sectorial específica;

Considerando que, de conformidad con el artículo 4 de la Directiva 71/118/CEE del Consejo⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/116/CEE⁽⁶⁾, los Estados miembros deben velar por que se lleve a cabo la detección de los residuos de sustancias de acción farmacológica y sus derivados, así como de otras sustancias que puedan transmitirse a la carne de ave de corral y hacer que el consumo de carne fresca de ave de corral resulte peligroso o nocivo para la salud humana;

Considerando que la Directiva 91/493/CEE del Consejo⁽⁷⁾ establece que los Estados miembros deberán elaborar un plan de vigilancia para la detección de contaminantes en el medio acuático;

Considerando que la Directiva 92/46/CEE del Consejo⁽⁸⁾, modificada por la Directiva 92/118/CEE⁽⁹⁾, establece que los Estados miembros presentarán a la Comisión, a más tardar el 30 de junio de 1993, las medidas nacionales que deban aplicarse para la detección de residuos en la leche cruda, la leche tratada térmicamente y los productos lácteos; que los residuos que deben detectarse son del grupo III de la letra del grupo II de la letra B del Anexo I de la Directiva 86/469/CEE;

Considerando que la Directiva 89/437/CEE del Consejo⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 91/684/CEE⁽¹¹⁾, establece que los Estados miembros

⁽¹⁾ DO nº L 191 de 23. 7. 1985, p. 46.

⁽²⁾ DO nº L 70 de 16. 3. 1988, p. 16.

⁽³⁾ DO nº L 275 de 26. 9. 1986, p. 36.

⁽⁴⁾ DO nº L 66 de 10. 3. 1989, p. 37.

⁽⁵⁾ DO nº L 55 de 8. 3. 1971, p. 23.

⁽⁶⁾ DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 15.

⁽⁸⁾ DO nº L 268 de 14. 9. 1992, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 212 de 22. 7. 1989, p. 87.

⁽¹¹⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1991, p. 38.

bros velarán por que se lleve a cabo en los ovoproductos la detección de residuos de sustancias de acción farmacológica y hormonal, de antibióticos, plaguicidas, agentes detergentes y otras sustancias nocivas o que puedan alterar las características organolépticas del producto o hacer que su consumo resulte peligroso o nocivo para la salud humana;

Considerando que la Directiva 92/45/CEE del Consejo (¹), modificada por la Directiva 92/116/CEE, establece que los Estados miembros deberán completar sus planes de detección de residuos a fin de someter, en la medida de lo posible, la carne de caza silvestre a controles para detectar por sondeo la presencia de contaminantes en el medio ambiente;

Considerando que la Directiva 91/495/CEE del Consejo (²), cuya última modificación la constituye la Directiva 92/116/CEE, establece que los Estados miembros deberán completar sus planes de detección de residuos para someter los conejos y la caza de cría a controles de residuos;

Considerando que, para luchar eficazmente en todos los Estados miembros contra la utilización ilegal de factores de crecimiento y de productividad en la cría de ganado, es necesario organizar a nivel comunitario la acción que deberá llevarse a cabo;

Considerando que, para una aplicación eficaz de los controles y de la detección de residuos en la Comunidad, resulta necesario precisar y modificar un determinado número de disposiciones establecidas en las Directivas 86/469 y 85/358, así como en las Decisiones 89/187/CEE (³) y 91/664/CEE del Consejo (⁴); que, para una aplicación inmediata y uniforme de los controles establecidos, conviene incorporar las disposiciones existentes y las modificaciones correspondientes a un único Reglamento, derogando los otros mencionados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación y definición

Artículo 1

El presente Reglamento establece las medidas de control relativas a:

- las sustancias incluidas en la letra A y grupo I de la letra B del Anexo I,
- los grupos de residuos enumerados en el Anexo I.

(¹) DO nº L 268 de 14. 9. 1992, p. 35.

(²) DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 41.

(³) DO nº L 66 de 10. 3. 1989, p. 37.

(⁴) DO nº L 368 de 31. 12. 1991, p. 17.

Artículo 2

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «sustancias o productos prohibidos», las sustancias o productos cuya administración a un animal esté prohibida por la normativa comunitaria;
- b) «sustancias o productos autorizados utilizados ilegalmente», las sustancias o productos autorizados por la normativa comunitaria pero utilizados para fines no establecidos en la normativa existente;
- c) «residuo», el residuo de sustancias de acción farmacológica, de sus productos de transformación y de otras sustancias que se transmitan a los productos animales y puedan resultar nocivos para la salud humana;
- d) «autoridad competente», la autoridad central de un Estado miembro competente en materia veterinaria o cualquier otra autoridad en que aquélla haya delegado esta competencia;
- e) «muestra oficial», una muestra tomada por la autoridad competente y que lleve, para el examen del residuo, la indicación de la especie, la naturaleza, la cantidad y el método de muestreo, así como la indicación del origen del animal o del producto animal;
- f) «laboratorio autorizado», un laboratorio autorizado por la autoridad competente de un Estado miembro para proceder al examen de una muestra oficial con el fin de detectar la presencia de residuos;
- g) «lote de animales», el grupo de animales de la misma especie y la misma edad, criados en la misma explotación y al mismo tiempo en condiciones de cría uniformes;
- h) «β-agonista», β-adrenoceptor agonista.

CAPÍTULO II

Medidas de control de determinadas sustancias

Artículo 3

1. Con el fin de garantizar la correcta aplicación de la normativa comunitaria adoptada para determinadas sustancias, se efectuarán controles oficiales por sondeo *in situ* en la fase de fabricación de las sustancias enumeradas en de la letra A y grupo I de la letra B del Anexo I, así como en la fase de su manipulación, almacenamiento, transporte, distribución y venta. En caso de sospecha de fraude, estos controles deberán cubrir toda la cadena de producción y distribución.

2. Los controles a que se refiere el apartado 1 deberán efectuarse concretamente para detectar la presencia de sustancias o productos prohibidos que se administren a los animales con fines de engorde.

3. Las autoridades nacionales competentes llevarán a cabo los controles a que se refiere el apartado 1 sin previo avis.

Artículo 4

La posesión de sustancias incluidas en el grupo I de las letras A y B del Anexo I quedará reservada a las personas autorizadas para su importación, fabricación, almacenamiento, distribución, venta y utilización.

Artículo 5

Sin perjuicio de las sanciones en el ámbito deontológico o penal que puedan imponerse, el veterinario o farmacéutico responsable de la cesión o de la administración de sustancias o productos prohibidos, así como de la administración de sustancias o productos autorizados para fines que no sean los establecidos en la normativa existente, será objeto de una sanción administrativa adecuada.

Artículo 6

Cuando los controles previstos en el presente capítulo pongan de manifiesto la presencia de sustancias o productos prohibidos tales sustancias o productos quedarán bajo control oficial hasta que se adopten las medidas necesarias.

Artículo 7

En caso de presunta infracción, la autoridad competente efectuará o mandará efectuar:

- controles por sondeo de los animales en sus explotaciones de origen, concretamente para detectar indicios de implantos,
- controles para detectar la presencia de sustancias cuyo empleo esté prohibido en las explotaciones agrarias donde los animales sean criados, mantenidos o engordados,
- controles por sondeo de los piensos en las explotaciones de origen de los animales y del agua que se utilice para abreviar el ganado.

Los controles podrán incluir un muestreo oficial.

Artículo 8

1. Si los resultados de los controles efectuados en un Estado miembro hicieran necesario realizar una investigación en uno o varios Estados miembros o en uno o

varios terceros países, el Estado miembro de que se trate informará a los demás Estados miembros y a la Comisión. La Comisión adoptará las disposiciones necesarias a este respecto.

2. Las medidas para la ejecución del apartado 1 se adoptarán, en su caso, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 34.

CAPÍTULO III

Planes de vigilancia para la detección de residuos

Artículo 9

La detección de residuos de sustancias incluida en el Anexo I en los animales vivos, sus excrementos y líquidos biológicos, así como en los tejidos, productos animales, piensos y agua para beber deberá efectuarse de conformidad con las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 10

1. Los Estados miembros confiarán a un servicio u organismo central la tarea de coordinar la ejecución de las detecciones previstas en el presente capítulo.

2. El servicio u organismo mencionado en el apartado 1 estará encargado de:

- a) elaborar el plan previsto en el artículo 11, permitiendo a los servicios competentes efectuar las detecciones previstas;
- b) coordinar las actividades de los servicios centrales y regionales encargados de la vigilancia de los diversos residuos. Dicha coordinación se extenderá a todos los servicios que participen en la lucha contra la utilización fraudulenta de sustancias o productos en la ganadería;
- c) reunir el conjunto de los resultados y datos que deban transmitirse anualmente a la Comisión antes del 1 de marzo.

Artículo 11

1. Los Estados miembros presentarán a la Comisión un plan en el que se precisarán las medidas nacionales que deban aplicarse durante el año en curso, a más tardar el 31 de enero de cada año.

2. El plan contemplado en el apartado 1 deberá precisar en particular las medidas de detección de residuos aplicables a:

- a) los animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina y equina, así como a sus carnes y piensos;

- b) las aves de corral y a sus carnes y piensos;
- c) los animales y productos de la acuicultura y a sus piensos;
- d) la leche y productos lácteos;
- e) los ovoproductos;
- f) la carne de conejo y de caza silvestre y de cría;
- g) la miel.

Artículo 12

El plan deberá incluir la detección de grupos de residuos según el tipo de animal, sus piensos y productos, de conformidad con el Anexo II.

Artículo 13

El plan deberá respetar las normas de muestros definidas en el Anexo III.

Artículo 14

1. El plan deberá respetar los niveles y frecuencias de las muestras previstos en el Anexo IV. Sin embargo, cuando un Estado miembro lo solicite, la Comisión podrá, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 34, adaptar la exigencias de control mínimo fijadas en dicho Anexo IV siempre que se indique claramente que una adaptación de este tipo aumenta la eficacia general del plan para el Estado miembro de que se trate y no disminuye en modo alguno sus posibilidades de identificación de los residuos o de los casos de uso ilegal de sustancias mencionadas en el Anexo I.

2. Los niveles y frecuencias de las muestras de los animales y productos mencionados en las letras c) a g) del apartado 2 del artículo 11 se determinarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 34. Para ello, se tendrá en cuenta la experiencia adquirida en la aplicación de las medidas nacionales existentes y los datos comunicados a la Comisión en virtud de las disposiciones comunitarias existentes destinadas a someter estos sectores específicos a la detección de residuos.

Artículo 15

El plan deberá tener en cuenta la situación particular de los Estados miembros y precisará, en particular:

- la normativa relativa a la utilización de sustancias incluidas en el Anexo I, sobre todo la relativa a su prohibición o autorización, distribución, comercialización y normas sobre su administración;
- la infraestructura de los servicios (deberá mencionarse concretamente la naturaleza e importancia de

los servicios que participen en la ejecución de los planes);

- la lista de laboratorios autorizados, con indicación de su capacidad y tratamiento de los muestreos;
- los límites de tolerancia nacionales de las sustancias autorizadas, en caso de que no existan límites máximos comunitarios de los residuos, establecidos de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo (*);
- la lista de sustancias que se trate de detectar, métodos de análisis y normas de interpretación de los resultados y, en el caso de las sustancias incluidas en el grupo B del Anexo I, el número de muestreos que deberá efectuarse, acompañado de una justificación de ese número;
- el número de muestras oficiales que deben tomarse en relación con el número de animales sacrificados de las especies correspondientes en el transcurso de los años anteriores, según los niveles y la frecuencia establecidos en el Anexo IV;
- las precisiones sobre las normas seguidas para la toma de muestras oficiales, y en particular las referentes a las indicaciones que deben figurar en tales muestras oficiales;
- la naturaleza de las medidas previstas por las autoridades competentes en lo referente a los productos en los que se haya comprobado la presencia de residuos.

Artículo 16

1. La Comisión estudiará el plan comunicado conforme al apartado 1 del artículo 11 para determinar si se ajusta a las disposiciones del presente Reglamento.

2. La Comisión aprobará, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 34, con arreglo al mismo procedimiento, podrá decidir que el Estado miembro correspondiente modifique o complete el plan que haya presentado.

3. Previa solicitud del Estado miembro interesado y a fin de tener en cuenta la evolución de la situación en ese Estado miembro o en una de sus regiones, la Comisión podrá decidir, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 33, aprobar una modificación o una adición de un plan aprobado anteriormente de conformidad con el apartado 2.

4. Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 33, la Comisión podrá decidir que un Estado miembro modifique o complete un plan aprobado previamente de conformidad con el apartado 2 para adaptarlo a la evolución de la situación en ese Estado o tener en cuenta las comprobaciones efectuadas en el marco de los artículos 25 y 26.

5. Los Estados miembros informarán semestralmente a la Comisión y a los demás Estados miembros reunidos en

(*) DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 1.

el seno del Comité veterinario permanente sobre la ejecución del plan aprobado de conformidad con el apartado 2. Si fuere necesario, se aplicarán las disposiciones del apartado 4. Los Estados miembros comunicarán anualmente a la Comisión, antes del 1 de marzo, los resultados del plan de detección de residuos y de sus medidas de control.

6. Periódicamente y, en todo caso, cada vez que lo considere necesario por motivos de salud pública, la Comisión informará a los Estados miembros reunidos en el seno del Comité veterinario permanente sobre la evolución de la situación en las diversas regiones comunitarias.

7. La Comisión informará anualmente a los Estados miembros reunidos en el seno del Comité veterinario permanente sobre:

- la aplicación de los planes nacionales,
- la evolución de la situación en las diversas regiones comunitarias.

8. Los Estados miembros publicarán anualmente los resultados de su plan nacional de vigilancia de residuos.

CAPÍTULO IV

Normas relativas a los controles de residuos

Artículo 17

De conformidad con los Anexos I a IV, se tomarán muestras oficiales de los animales, sus excrementos y líquidos biológicos, inclusive del contenido de la fosa de estiércol líquido, sus tejidos y agua para beber, así como de los productos de origen animal y los piensos para que sean analizadas en los laboratorios autorizadas con el fin de detectar la presencia de residuos.

Artículo 18

1. Se designará al menos un laboratorio nacional de referencia en cada Estado miembro, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 34. Cada residuo o grupo de residuos se atribuirá a un único laboratorio nacional de referencia.

2. Los laboratorios a que se refiere el apartado 1 estarán encargados de:

- coordinar las actividades de los laboratorios nacionales de rutina encargados de los análisis de residuos y, en particular, coordinar las normas y métodos de análisis de cada residuo o grupo de residuos de que se trate,
- ayudar a la autoridad competente a organizar el plan de vigilancia de residuos,
- organizar periódicamente pruebas comparativas para cada residuo o grupos de residuos para los que hayan sido designados,

- garantizar que los laboratorios nacionales respeten los límites establecidos,
- asegurar la difusión de la información suministrada por los laboratorios comunitarios de referencia.

Artículo 19

Los laboratorios comunitarios de referencia son los designados en el capítulo I del Anexo V.

Las competencias y condiciones de actividad de los laboratorios se definen en el capítulo 2 del Anexo V.

Artículo 20

1. El análisis de las muestras oficiales se efectuará de acuerdo con los métodos de rutina fijados con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 34.

2. Los resultados positivos de los análisis mencionados en el apartado 1 deberán, en caso de oposición, ser confirmados por el laboratorio nacional de referencia designado de conformidad con el apartado 1 del artículo 18 para la sustancia o residuo de que se trate, mediante métodos de referencia establecidos de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 34.

Artículo 21

Cuando el examen de una oficial revele la presencia de residuos de sustancias prohibidas o de cantidades de sustancias autorizadas pero utilizadas ilegalmente o que sobrepasen los niveles establecidos por la normativa comunitaria o, en espera de dicha normativa, los fijados por la normativa nacional, se aplicarán las disposiciones de los artículos 22 a 26.

Artículo 22

1. La autoridad competente deberá obtener sin demora:

- a) todos los elementos necesarios para la identificación del animal y de la explotación de origen,
- b) las precisiones necesarias relativas al examen y sus resultados. Si, a raíz de los resultados de los controles efectuados en un Estado miembro, resulta necesaria una investigación o acción en uno o varios Estados miembros o en uno o varios terceros países, el Estado miembro de que se trate informará de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión. Ésta coordinará las medidas adecuadas adoptadas por los Estados miembros en los que resulte necesario realizar una investigación o acción.

2. La autoridad competente llevará a cabo:

- a) una investigación en la explotación de origen para determinar las razones de la presencia de residuos;

b) una investigación sobre la fuente o fuentes de las sustancias de que se trate, según los casos, en la fase de fabricación, manipulación, almacenamiento, transporte, administración, distribución y venta;

c) todas las demás investigaciones suplementarias que considere necesarias.

3. La autoridad competente velará por que el rebaño o los animales en la explotación de origen y los rebaños que, tras las investigaciones a que se refiere el apartado 2, pueda considerarse que presentan residuos sean marcados con una marca oficial y sean sometidos a muestreos oficiales. Los muestreos tendrán por objeto la totalidad de los animales presentes en la explotación controlada y que puedan ser sospechosos. Si se trata de aves de corral o de peces, el muestreo tendrá por objeto un número significativo de animales.

Artículo 23

1. Si el examen de los muestreos efectuados en aplicación del artículo 22 revela la presencia de residuos de sustancias prohibidas o de sustancias autorizadas pero utilizadas ilegalmente, los animales declarados positivos serán sacrificados inmediatamente *in situ* o en el matadero más cercano y su cadáver o canal se enviará a una fábrica de transformación de materiales de alto riesgo tal como se define en el apartado 5 del artículo 2 de la Directiva 90/667/CEE del Consejo (¹), y ello sin perjuicio de las sanciones establecidas en las disposiciones comunitarias del sector.

Si un 10 % o más de los animales controlados fuere declarado positivo, la totalidad del lote será sacrificada en las condiciones establecidas en el párrafo primero.

Durante un período de tiempo posterior de al menos doce meses, todo animal procedente de la misma explotación, del mismo propietario o del mismo suministrador será objeto de un control sistemático para detectar los residuos considerados.

2. Si el examen de los muestreos efectuados en aplicación del artículo 22 revela la presencia de residuos de sustancias autorizadas que sobrepasen los niveles establecidos en la normativa comunitaria o, en espera de esta normativa, los fijados por la normativa nacional, quedará prohibido el sacrificio de los animales destinados al consumo humano hasta que pueda garantizarse que la cantidad de residuos ya no sobrepasa los niveles admisibles.

Tal período de tiempo no podrá, en ningún caso, ser inferior al tiempo de espera para las sustancias de que se trate.

Sin embargo, si se demuestra que la presencia de residuos de sustancias autorizadas se debe al incumplimiento de las condiciones de utilización de las sustancias autorizadas que no sean las referentes al tiempo de espera, los animales y su carne serán destruidos de conformidad con el apartado 1.

3. Durante el período de examen los animales no serán cedidos a ninguna otra persona, salvo bajo control de un veterinario oficial.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 2, los animales cuyo sacrificio quede prohibido podrán ser sacrificados en caso de urgencia antes de que finalice el período de prohibición, pero únicamente con la autorización de la autoridad competente, que habrá sido informada de ello antes de la fecha prevista para el sacrificio y habrá fijado el lugar del mismo. Los animales oficialmente marcados deberán ser conducidos al lugar del sacrificio acompañados de un certificado veterinario oficial que contendrá los datos exigidos con arreglo a la letra a) del apartado 1 del artículo 22.

La carne de los animales cuyo sacrificio haya sido notificado de conformidad con el párrafo primero se someterá a la toma de una muestra oficial para la detección del residuo y quedará depositada hasta que se conozcan los resultados.

La carne en la que se haya confirmado la presencia de residuos de sustancias deberá ser enviada a una fábrica de transformación de materiales de alto riesgo a que se refiere la Directiva 90/667/CEE.

5. Los establecimientos de abastecimiento de la explotación de origen serán sometidos a un control suplementario, con el fin de detectar la sustancia de que se trate, al igual que todas las explotaciones y establecimientos que pertenezcan al mismo sector de abastecimiento de animales y piensos que la explotación de origen.

Artículo 24

1. El coste de las investigaciones y controles previstos en el apartado 2 del artículo 22 correrá a cargo del propietario de los animales o de la persona en cuyo poder estén los animales.

El coste de los análisis efectuados tras la toma de muestras oficiales, a que se refiere el apartado 3 del artículo 22, correrá a cargo del propietario de los animales o de la persona en cuyo poder estén los animales.

2. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que puedan imponerse, la destrucción de los animales positivos o que se consideren como tales, de conformidad con el artículo 23, se efectuará por cuenta del propietario de los animales y sin compensación financiera alguna.

Artículo 25

1. Cuando sea necesario para la aplicación uniforme del presente Reglamento, los expertos veterinarios de la Comisión podrán efectuar, en colaboración con las autoridades competentes de los Estados miembros, controles *in situ*.

El Estado miembro en cuyo territorio se efectúe un control proporcionará toda la ayuda necesaria a los expertos para la realización de su cometido. La Comisión infor-

(¹) DO nº L 363 de 27. 12. 1990, p. 51.

mará al Estado miembro correspondiente del resultado de los controles efectuados.

El Estado miembro de que se trate adoptará las medidas necesarias para tener en cuenta los resultados de dicho control. Si dicho Estado miembro no adoptara dichas medidas, la Comisión adoptará las medidas apropiadas con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 34.

2. Las disposiciones generales de aplicación del presente artículo, en particular las referentes a la frecuencia y modalidades de ejecución de los controles a que se refiere el párrafo primero del apartado 1, se fijarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 34.

Artículo 26

1. Se aplicarán las disposiciones de la Directiva 89/608/CEE del Consejo, de 21 de noviembre de 1989, relativa a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre éstas y la Comisión ⁽¹⁾, con objeto de asegurar la correcta aplicación de las legislaciones veterinaria y zootécnica.

2. Cuando un Estado miembro considere que los controles previstos en el presente Reglamento no se realizan o han dejado de realizarse en otro Estado miembro, informará de ello a la autoridad competente de ese Estado miembro. Ésta, tras la investigación a que se refiere el apartado 2 del artículo 22, adoptará todas las medidas necesarias y comunicará lo antes posible a la autoridad competente del primer Estado miembro las decisiones adoptadas y los motivos de las mismas.

Si el primer Estado miembro temiere que no se van a adoptar tales medidas o que éstas son insuficientes, tratará de hallar, con el segundo Estado miembro, la manera de corregir la situación, en su caso, mediante una visita *in situ*.

Los Estados miembros informarán a la Comisión acerca de las controversias al respecto y las soluciones a las mismas.

Si estos Estados miembros no pudieren ponerse de acuerdo, uno de ellos recurrirá, en un plazo de tiempo razonable, a la Comisión que encargará a uno o varios expertos la emisión de un dictamen.

Mientras se espera el dictamen de los expertos, el Estado miembro destinatario podrá controlar los productos procedentes del establecimiento o establecimientos, o de la ganadería o ganaderías, objeto de controversia y, en caso de que los resultados fueran positivos, adoptar medidas similares a las previstas en el apartado 4 del artículo 10 de la Directiva 64/433/CEE del Consejo ⁽²⁾

Teniendo en cuenta el dictamen de los expertos, podrán adoptarse medidas apropiadas con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 34.

Tales medidas podrán revisarse con arreglo al mismo procedimiento, en caso de que los expertos emitan un nuevo dictamen en el plazo de quince días.

Las normas de aplicación del presente artículo se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 34.

Artículo 27

El responsable de un matadero exigirá una declaración escrita al propietario de los animales o a la persona en cuyo poder estén los animales, en la que éstos certificarán que han respetado la normativa comunitaria relativa a la prohibición del uso de sustancias de efecto hormonal o tireostático o de sustancias beta-agonistas y asumirán toda responsabilidad en caso de que aparezcan sustancias prohibidas en los animales enviados al matadero.

Artículo 28

1. Toda falta de cooperación con la autoridad competente y toda obstrucción por parte del personal o del responsable de un matadero o del propietario de los animales o de la persona en cuyo poder estén los animales en el momento de la realización de las inspecciones y muestreos necesarios para la aplicación de los planes nacionales de vigilancia de residuos y de las operaciones de investigación y control previstas en el presente Reglamento dará lugar a la aplicación de sanciones penales y/o administrativas adecuadas.

2. Los Estados miembros velarán por que, en el marco de su Derecho nacional, se reproduzcan en las publicaciones agrarias especializadas las decisiones de los órganos jurisdiccionales referentes a condenas por posesión o utilización ilegal de sustancias prohibidas, así como por toda utilización ilegal de las sustancias autorizadas.

Artículo 29

Las tasas previstas por la Directiva 85/73/CEE del Consejo ⁽³⁾ se utilizarán también para la vigilancia de los residuos y las medidas de control establecidas en el presente Reglamento, salvo las de los apartados 1 y 2 del artículo 22.

Los Estados miembros transmitirán anualmente a la Comisión los datos relativos al reparto y utilización de dichas tasas.

Artículo 30

1. La admisión o el mantenimiento en la lista contemplada en el artículo 3 de la Directiva 72/462/CEE del Consejo ⁽⁴⁾, quedarán subordinados a la presentación por parte del tercer país interesado de un plan anual en el

⁽¹⁾ DO nº L 351 de 2. 12. 1989, p. 34.

⁽²⁾ DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 2012/64.

⁽³⁾ DO nº L 32 de 5. 2. 1985, p. 14.

⁽⁴⁾ DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

que se precisarán las garantías ofrecidas por dicho tercer país en cuanto a la vigilancia de residuos. La Comisión deberá recibir dicho plan, a más tardar, el 31 de enero de cada año.

Las garantías deberán tener un efecto al menos equivalente al que resulte de las garantías previstas en el presente Reglamento.

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 34, la Comisión aprobará el plan. Con arreglo al mismo procedimiento, podrán admitirse garantías alternativas a las que resulten de la aplicación del presente Reglamento.

2. En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado 1, la inscripción de un tercer país en la lista mencionada en el artículo 3 de la Directiva 72/462/CEE podrá suspenderse con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 34.

3. El respeto de los planes presentados por los terceros países será comprobado cuando se realicen los controles contemplados en el artículo 5 de la Directiva 72/462/CEE.

4. Los Estados miembros informarán a la Comisión acerca de los resultados de los controles de residuos realizados en los animales y productos importados procedentes de terceros países.

Artículo 31

Los Anexos I a V podrán modificarse o completarse con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 34.

Artículo 32

Las disposiciones de aplicación del presente Reglamento se adoptarán, en caso necesario, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 34.

CAPÍTULO V

Disposiciones generales

Artículo 33

La Comisión estará asistida por el Comité veterinario permanente, en lo sucesivo denominado «el Comité».

El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. En el momento de la votación en el seno del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán en la forma prevista en el citado artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando se ajusten al dictamen del Comité.

Cuando las medidas previstas no se ajusten al dictamen del Comité, o en ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si, transcurrido un plazo de quince días a partir de la fecha en que se haya recurrido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 34

La Comisión estará asistida por el Comité.

El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. En el momento de la votación en el seno del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán en la forma prevista en el citado artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando se ajusten al dictamen del Comité.

Cuando las medidas previstas no se ajusten al dictamen del Comité, o en ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si, transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha en que se haya recurrido al Consejo, éste no se hubiera pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 35

Quedan derogadas las Directivas 85/358/CEE y 86/469/CEE, así como las Decisiones 89/187/CEE y 91/664/CEE.

Artículo 36

Los Estados miembros informarán a la Comisión acerca de las medidas nacionales que hubieren adoptado en aplicación del presente Reglamento.

Artículo 37

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

*ANEXO I***GRUPOS DE RESIDUOS Y SUSTANCIAS****A. GRUPOS GENERALES****Grupo I**

- a) Estilbenos, derivados de los estilbenos, sus sales y ésteres;
- b) Sustancias tireostáticas;
- c) Otras sustancias de efecto estrógeno, andrógeno o gestágeno, salvo las enumeradas en la letra a) del grupo II;
- d) Beta-agonistas, salvo los enumerados en la letra b) del grupo II.

Grupo II

- a) Sustancias autorizadas conforme a los apartados 1 y 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº .../93 relativo a la prohibición de la utilización de determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y de sustancia beta-agonistas en las orientaciones productivas animales;
- b) Sustancias del grupo beta-agonistas autorizadas conforme al apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº .../93 relativo a la prohibición de la utilización de determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y de sustancias beta-agonistas en las orientaciones productivas animales.

Grupo III

- a) Sustancias inhibidoras
Antibióticos, sulfamidas y sustancias antimicrobianas similares;
- b) Cloranfenicol.

B. GRUPOS ESPECÍFICOS**Grupo I — Otros medicamentos**

- a) Sustancias endo y ectoparasitarias;
- b) Tranquilizantes y beta-bloqueantes;
- c) Otros medicamentos veterinarios.

Grupo II — Otros residuos

- a) Contaminantes presentes en los piensos;
 - b) Contaminantes presentes en el medio ambiente;
 - c) Otras sustancias.
-

ANEXO II

GRUPO DE RESIDUOS QUE HABRÁN DE DETECTARSE SEGÚN EL TIPO DE ANIMAL, SUS PIENSOS Y PRODUCTOS

Tipo de animal, de piensos o de productos Grupo de sustancias	Animales y carne de las especies bovina, ovina, caprina, porcina y equina y sus piensos	Animales y carne de aves de corral (*) y sus piensos	Animales y productos de la acuicultura y sus piensos	Leche y productos lácteos	Ovoproductos	Carne de conejo, de caza silvestre y de cría	Miel
A I a	A I a	A I a	A I a		A I a	A I a (?)	
A I b	A I b	A I b			A I b		
A I c	A I c	A I c			A I c	A I c (?)	
A I d	A I d		A I d				
A II a y b	A II a y b	A II a y b			A II a y b		
A III a	A III a	A III a	A III a	A III a	A III a	A III a (?)	A III a
A III b	A III b	A III b	A III b	A III b	A III b	A III b (?)	A III b
B I a	B I a	B I a			B I a	B I a (?)	B I a
B I b	B I b	B I b			B I b		
B I c	B I c	B I c	verde malaquita		B I c	B I c (?)	
B II a	B II a	B II a		B II a	B II a	B II a (?)	
B II b	B II b	B II b	B II b	B II b	B II b	B II b	B II b
B II c	B II c	B II c		B II c	B II c	B II c	

(*) Aves de corral = pollos, gallinas ponedoras y reproductoras, pavos, pintadas, patos y ocas.

(?) No se aplica a la caza silvestre.

ANEXO III

NORMAS DE MUESTREO

A. CONDICIONES DEL MUESTREO

- a) Las muestras oficiales se tomarán conforme a un sistema apropiado de muestro y según los principios siguientes:
- ya sea en la ganadería, el matadero o en cualquier otro lugar de muestreo, éste deberá realizarse de forma imprevista, inopinada y en días y horas no fijos de la semana; los Estados miembros deberán tomar todas las precauciones necesarias para mantener continuamente el carácter inesperado de los controles;
 - en cuanto a las sustancias de los grupos I y II de la letra A del Anexo I, el muestreo deberá dirigirse a objetivos concretos teniendo en cuenta los criterios definidos en la letra b) que sigue a continuación, y especialmente los referentes al sexo, edad y sistema de engorde de los animales, así como el conjunto de los datos que posea el Estado miembro;
 - en lo que respecta a las demás sustancias recogidas en el Anexo I, las muestras oficiales se tomarán de forma aleatoria; los Estados miembros estarán autorizados para proceder al control de un conjunto de sustancias y concentrar sus controles en las regiones productoras de especies que puedan estar afectadas por estas sustancias.
- b) *Criterios variables que deberán tenerse en cuenta en el muestreo selectivo:*
- i) la normativa en vigor referente a la utilización de las sustancias mencionadas en los grupos de residuos,
 - ii) los factores que puedan fomentar los fraudes o abusos,
 - iii) los siguientes datos de la población animal de que se trate:
 - tamaño de la población,
 - homogeneidad de los grupos de población,

- edad de los animales,
- sexo de los animales,
- iv) los siguientes datos del entorno de las explotaciones:
 - diferencias regionales,
 - relación con la actividad industrial,
 - relación con la agricultura,
- v) los sistemas de producción agraria, incluyendo:
 - unidades de agricultura intensiva,
 - sistemas de engorde,
 - sistema de cría, concretamente el régimen alimentario y las medidas zoonos sanitarias que se hayan tomado,
- vi) los problemas que puedan plantearse en vista de los precedentes conocidos u otros indicios.
- vii) el grado necesario de protección de los consumidores, según la naturaleza y toxicidad de la sustancia en cuestión,
- viii) en los casos en que las disposiciones del Anexo IV establecen un muestreo en la explotación, las muestras podrán tomarse tanto de los animales como de los piensos y del agua para beber.

B. SISTEMA DE MUESTREO

Los Estados miembros aplicarán un sistema de recogida y examen de muestras conforme a las disposiciones de los Anexos I, II y III del presente Reglamento para cada tipo de producto o de animal, en función de la situación sanitaria, los criterios variables anteriormente definidos y las características propias de su territorio.

ANEXO IV

CANTIDAD Y FRECUENCIA DE LOS MUESTREOS

CAPÍTULO 1

Bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos

I. Condiciones mínimas anuales

A. Residuos y sustancias enumerados en los grupos I y II de la letra A del Anexo I:

1) En el caso de los bovinos de engorde siguientes: vacas, novillos, bueyes, novillas y terneros:

- los Estados miembros controlarán un número de muestras igual al 0,5 % de los bovinos sacrificados el año anterior;
- el reparto del número de muestras respetará la norma siguiente:
 - a) $\frac{3}{5}$ se tomarán en la explotación en animales vivos; al menos $\frac{1}{3}$ de estas muestras se someterá a la detección de sustancias beta-agonistas; se realizarán muestreos complementarios de los piensos y el agua para beber de los animales y del estiércol líquido de la explotación;
 - b) $\frac{2}{5}$ se tomarán en el matadero.

2) En el caso de los corderos y cerdos de engorde:

Los Estados miembros controlarán un número de muestras igual al 0,5 % de los animales sacrificados el año anterior de cada una de las especies en cuestión.

3) Cuando se trate de otras categorías:

Los Estados miembros determinarán el número de muestreos en función de los problemas que se hayan determinado para cada categoría de animales afectados.

B. Residuos y sustancias enumerados en el grupo III de la letra A del Anexo I:

1) Letra a) del grupo III de la letra A:

Se controlará un número de muestras igual al 0,1 % de los animales sacrificados.

2) Letra b) del grupo III de la letra B (cloranfenicol):

Se controlará un número de muestras igual al 0,02 % de los animales sacrificados.

C. Residuos enumerados en los grupos I y II de la letra B del Anexo I:

- Se controlará un número de muestras igual a 700. Sin embargo, Luxemburgo queda autorizado para controlar un número de muestras igual al 0,2 % de los animales sacrificados, en lugar de 700;
- Los resultados anuales referentes a los contaminantes del medio ambiente (en particular, metales pesados) deberán incluir un mapa geográfico representativo de la contaminación.

II. Fase intermedia

Si, en el transcurso de dos años consecutivos, no se hubiera registrado ningún resultado positivo en los controles de residuos o sustancias de los grupos I y II de la letra A o del grupo b) del punto III de la letra A del Anexo I en una especie animal o un tipo de producción de una especie animal, los Estados miembros quedarán autorizados para aplicar un nivel de control igual a 300 muestras por año para el grupo de residuos de que se trate y la especie animal considerada, o el tipo de producción de que se trate en la especie animal considerada.

CAPÍTULO 2**Pollos, gallinas ponedoras y reproductoras, pavos, pintadas, patos y ocas****Condiciones mínimas anuales**

Las muestras se tomarán de los animales, sus piensos y agua para beber:

A) Residuos incluidos en los grupos I y II de la letra A y I, II de la letra B del Anexo I, salvo los anticoccidianos:

El número de muestreos será igual al 0,1 %, como mínimo, de los lotes de animales de las especies consideradas sacrificadas en el transcurso del año anterior.

B) Residuos enumerados en el grupo III de la letra A del Anexo I:

1) Letra a) del grupo III de la letra A:

Se controlará un número de muestras igual al 1 %, como mínimo, de los lotes, con un mínimo de 100 muestras en el caso de los pavos, pintadas, patos y ocas.

2) Letra b) del grupo III de la letra A (cloranfenicol):

Se controlará un número de muestras igual al 1 % de los lotes de animales de las especies consideradas sacrificadas en el transcurso del año anterior.

C) Residuos enumerados en el grupo a) del punto I de la letra B del Anexo I (únicamente anticoccidianos):

Se controlará un número de muestras igual al 1 %, como mínimo, de los lotes, con un mínimo, de los lotes, con un mínimo de 100 muestras en el caso de los pavos, pintadas, patos y ocas.

ANEXO V**CAPÍTULO 1**

Quedan designados como laboratorios comunitarios de referencia para la detección de residuos de determinadas sustancias los laboratorios siguientes:

a) Para los residuos enumerados en los grupos I y II de la letra A del Anexo del I del presente Reglamento, con excepción de los beta-agonistas:

Rijksinstituut voor de Volksgezondheid en Milieuhygiëne
A. van Leeuwenhoeklaan 9
NL-3720 Bilthoven.

b) Para los residuos de la letra a) del grupo III de la letra A del Anexo I del presente Reglamento, con excepción de las sulfamidas:

Laboratoires des médicaments vétérinaires (CNEVA-LMV)
La Haute Marche, Javené
F-35133 Fougères.

- c) Para los residuos enumerados en la letra b) del grupo III de la letra A del Anexo I del presente Reglamento y los residuos de los beta-agonistas y las sulfamidas:

Bundesgesundheitsamt
Diedersdorfer Weg 1
D-12277 Berlin 48.

- d) Para los residuos enumerados en las letras a) y b) del grupo II de la letra B del Anexo I del presente Reglamento:

Istituto superiore di sanità
Via Regina Elena 299
I-00161 Roma.

CAPÍTULO 2

Las competencias y condiciones de actividad de los laboratorios comunitarios de referencia para la detección de residuos en los animales y productos alimenticios de origen animal se definen de la siguiente manera:

- 1) Las tareas de los laboratorios comunitarios de referencia serán las siguientes:
 - a) coordinar la aplicación de buenas prácticas de laboratorio conforme a las Directivas 87/18/CEE ⁽¹⁾ y 88/320/CEE ⁽²⁾ en los diferentes laboratorios nacionales de referencia;
 - b) suministrar a los laboratorios nacionales de referencia la información sobre los métodos de análisis y los ensayos comparativos que deban efectuarse y comunicar los resultados de estos últimos;
 - c) suministrar a los laboratorios nacionales de referencia que lo soliciten un dictamen técnico sobre el análisis de las sustancias para las cuales hayan sido designados como laboratorios comunitarios de referencia;
 - d) distribuir muestras anónimas calibradas con y sin residuos para los ensayos comparativos que deban efectuarse en los laboratorios nacionales de referencia;
 - e) organizar ensayos comparativos entre los diferentes laboratorios de referencia, de acuerdo con una frecuencia que habrá de determinarse en los contratos que se celebren entre la Comisión y estos laboratorios y cada vez que la normativa comunitaria introduzca nuevos métodos de referencia;
 - f) fomentar y coordinar la investigación de nuevos métodos de análisis e informar a los laboratorios nacionales de referencia de los avances logrados en el campo de los métodos y materiales de análisis;
 - g) identificar y cuantificar los residuos cuando los resultados de un análisis no sean aceptados por los Estados miembros;
 - h) organizar cursos de formación y perfeccionamiento para los expertos de los laboratorios nacionales;
 - i) proporcionar asistencia técnica y científica a los servicios de la Comisión, incluida la oficina comunitaria de referencia;
 - j) elaborar y enviar a la Comisión un informe anual sobre sus actividades;
 - k) colaborar, en el ámbito de los métodos y materiales de análisis, con los laboratorios nacionales de referencia designados por los terceros países en el marco de los planes que se presenten conforme al artículo 34.
- 2) Para poder llevar a cabo las tareas enumeradas en el apartado 1, los laboratorios comunitarios de referencia deberán satisfacer las siguientes condiciones mínimas:
 - a) disponer de personal cualificado con conocimientos suficientes de las técnicas aplicadas al análisis de los residuos para los que hayan sido designados como laboratorios comunitarios de referencia;
 - b) disponer del equipo y las sustancias necesarias para efectuar los análisis de los que hayan sido encargados;
 - c) disponer de una infraestructura administrativa adecuada;
 - d) disponer de capacidad informática suficiente para realizar los trabajos estadísticos derivados del tratamiento de los resultados y estar en condiciones de comunicar rápidamente estos datos y otras informaciones a los laboratorios de referencia nacionales y a la Comisión;
 - e) hacer que su personal respete el carácter confidencial de determinados asuntos, resultados o comunicaciones;
 - f) poseer conocimientos suficientes de las normas y prácticas internacionales;
 - g) disponer de una lista actualizada de las sustancias de referencia en poder de la oficina comunitaria de referencia, así como de una lista actualizada de los fabricantes y vendedores de tales sustancias.

⁽¹⁾ DO nº L 15 de 17. 1. 1987, p. 29.

⁽²⁾ DO nº L 145 de 11. 6. 1988, p. 35.

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 805/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino

(93/C 302/08)

COM(93) 441 final

(Presentada por la Comisión el 14 de octubre de 1993)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que la administración de sustancias prohibidas por la normativa comunitaria en el sector veterinario y, en particular, de sustancias de efecto hormonal y beta-agonistas implica considerables riesgos para la salud humana; que la experiencia adquirida muestra que el empleo de tales sustancias puede además perturbar el equilibrio del mercado de la carne de vacuno, dado que pueden empañar a ojos de los consumidores la reputación de los productos obtenidos a partir de bovinos; que, debido a sus efectos en el rendimiento de la carne, la utilización ilegal de estas sustancias puede además proporcionar a los productores ventajas económicas capaces de provocar distorsiones en el mercado; que, por todo ello, el artículo 4 *décies* del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 747/93 ⁽²⁾, establece que la administra-

ción de sustancias prohibidas supondrá la exclusión de los animales del beneficio de las primas del sector de la carne de vacuno; que el estudio detallado de la situación actual ha puesto de relieve que esta medida no basta para garantizar el cumplimiento de las prohibiciones al respecto; que, por lo tanto, deben reforzarse las sanciones; que corresponde a la Comisión proceder al respecto, en el marco de las disposiciones de aplicación del régimen de primas del sector de la carne de vacuno; que procede por consiguiente suprimir el artículo 4 *décies*,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el artículo 4 *décies* del Reglamento (CEE) nº 805/68.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

(2) DO nº L 77 de 31. 3. 1993, p. 15.

III

(Informaciones)

COMISIÓN

Phare — Sistema informático

Anuncio de licitación SK 9201 0305 01 publicado por el Gobierno de la República Eslovaca, para un proyecto financiado por la Comunidad Económica Europea

(93/C 302/09)

Título y número del proyecto

Mejora de los sistemas informáticos de administración de aduanas de la República Eslovaca SK 9201 0305 01.

1. Participación y origen

La participación queda abierta en igualdad de condiciones a todas las personas naturales y jurídicas de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea y de Albania, Bulgaria, la República Checa, la República Eslovaca, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia y Rumanía.

Los suministros que se oferten deberán ser originarios de dichos países.

2. Objeto

Suministro, en un lote, de un sistema informático llave en mano, con capacidades de comunicación y con una gama de programas operativos y de aplicación, dentro de una arquitectura coherente, para las oficinas de aduana centrales, regionales y locales de la República Eslovaca. El diseño del sistema estará basado en estándares abiertos.

Se suministrará asistencia, documentación y formación específicas para cada país y lengua. Será necesaria la instalación y la formación inicial en cada localidad.

El objetivo es facilitar a las administraciones aduaneras de la República Eslovaca medios para llevar a cabo sus tareas, pudiéndose modificar funciones o introducir otras nuevas según las necesidades.

3. Expediente de licitación

El expediente de licitación completo podrá obtenerse gratuitamente en:

- a) Department for Foreign Assistance, atn.: Mr. Gablas, Ministry of Foreign Affairs, Stromova 1, SK-83336 Bratislava, telefax (42-7) 370 44 87;
- b) Comisión de las Comunidades Europeas, DG I - Servicio Operativo Phare, (atn.: Ms. S. Seaman - SC 29 - 2/48), rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas, telefax (32-2) 299 16 66.

c) Oficinas en la Comunidad:

D-53113 Bonn, Zitelmannstraße 22 [Tel. (49) 228 53 00 90; Telefax (49) 22 85 30 09 50],

NL-2594 AG Den Haag, E.V.D., afdeling PPA, Bezuidenhoutseweg 151 [tel. (31-70) 379 88 11; telefax (31-70) 379 78 78],

L-2920 Luxembourg, bâtiment Jean Monnet, rue Alcide de Gasperi [tél. (352) 43 01 1; télécopieur (352) 43 01 44 33],

F-75007 Paris Cedex 16, 288, boulevard Saint-Germain [tél. (33) 1 40 63 38 38; télécopieur (33) 1 45 56 94 17],

I-00187 Roma, via Poli 29 [tel. (39-6) 678 97 22; telefax (39-6) 679 16 58],

DK-1787 København V, Dansk Industri, Projekt- og Licitationskontoret, afd. EMI [tlf. (45) 33 77 33 77; telefax (45) 33 77 33 00],

UK-London SW1P 3AT, Jean Monnet House, 8 Storey's Gate [tel. (44) 71 973 19 92; facsimile (44) 71 973 19 00/19 10],

IRL-Dublin 2, 39 Molesworth Street [tel. (353) 1 71 22 44; facsimile (353) 1 71 26 57],

GR-10674 Athens, Vassilissis Sofias 2 [τηλ. (30) 1 724 39 82, τηλεφάξ (30) 1 724 46 20],

E-28001 Madrid, calle de Serrano, 41, 5a planta [tel. (34-1) 435 17 00, 435 15 28; telefax (34-1) 576 03 87, 577 29 23],

P-1200 Lisboa, Centro Europeu Jean Monnet, Largo Jean Monnet 1-10º [tel. (351) 1 54 11 44; telefax (351) 1 55 43 97].

4. Licitaciones

Deberán llegar, a más tardar, el 17. 1. 1994 (10.00), hora local, a: Department for Foreign Assistance, atn.: Mr. Gablas, Ministry of Foreign Affairs, Stromova 1, SK-83336 Bratislava.

Se abrirán en sesión pública el 17. 1. 1994 (15.00), hora local, a: Department for Foreign Assistance, atn.: Mr. Gablas, Ministry of Foreign Affairs, Stromova 1, SK-83336 Bratislava.

Prestación de servicios estadísticos

Información general

(93/C 302/10)

1. **Entidad adjudicadora:** Comisión de las Comunidades Europeas, Oficina Estadística, Eurostat, Dirección B, Edificio Jean Monnet, BP 1503, L-2920 Luxemburgo.
Tel. 43 01-340 27. Telefax 43 01-34 150.
2. **Categoría del servicio:** Nº 10 - Servicios de estudios de mercado y de sondeos para prestaciones en el ámbito estadístico, servicios informáticos y afines: nº CPC 84 y 864. Trabajos relativos al Programa marco para actuaciones prioritarias en la esfera de la información estadística 1993-1997. Decisión del Consejo 93/464/CEE - AEDCE L219 de 28. 8. 1993:
tema: «Programas sectoriales para la unión económica y monetaria» (cf. Anexo a la parte III de la Decisión del Consejo arriba mencionada).
3. **Lugar de trabajo:** Véase el punto 1.
4. a) **Reservado a una determinada profesión:** No.
b)
c) **Obligación de indicar los nombres y titulación del personal:** Los licitadores deberán indicar los nombres y titulación profesional del personal encargado de la prestación del servicio.
5. **División en lotes:** El contrato se divide en 9 lotes (véase el pliego de condiciones).
Las empresas participantes podrán licitar por uno, varios o la totalidad de los lotes.
6. **Variantes:** Los licitadores podrán proponer reajustes en la constitución de los equipos encargados de las prestaciones.
7. **Duración del contrato o fecha límite de prestación del servicio:** 1 año a partir del 1. 4. 1994, renovable por otros dos períodos de un año, sujeto a la disponibilidad de créditos.
8. a) **Solicitud de documentos:** véase el punto 1.
b) **Fecha límite de la solicitud:** 17. 12. 1993.
c) **Pago:** gratuito.
9. a) **Apertura de pliegos:** A puerta cerrada.
b) **Fecha, hora y lugar:** 10 días a partir de la finalización del plazo estipulado en el punto 16 (15.00); para el lugar véase el punto 1.
10. **Cauciones y garantías:** Véase el pliego de condiciones.
11. **Modalidades de financiación y de pago:** Véase el pliego de condiciones.
- 12.
13. **Condiciones mínimas:** Las empresas que deseen ser seleccionadas deberán presentar su candidatura por escrito.
Los licitadores habrán de presentar:
 - a) la declaración del volumen de negocio global y del relativo a los servicios de que se trata, correspondientes a los dos últimos ejercicios;
 - b) el nombre y la dirección de un banco que puedan suministrar referencias;
 - c) la lista de los servicios similares a los solicitados que se hayan prestado durante los dos últimos años, con indicación de los importes, las fechas y los destinatarios públicos o privados;
 - d) las titulaciones académicas y profesionales del prestatario de servicios y de los responsables de su prestación (cualificación mínima requerida que se indica en el pliego de condiciones).
14. **Validez de la oferta:** 6 meses a partir de la fecha indicada en el punto 16.
15. **Criterios de selección:** La oferta económicamente más ventajosa habida cuenta de la calidad de la metodología propuesta para la prestación y de los precios.
16. **Aclaraciones complementarias:**
 - La ejecución de las prestaciones exige contactos frecuentes con los servicios de Eurostat en Luxemburgo y la participación en reuniones de trabajo en la misma plaza.
 - Deberá ofrecerse obligatoriamente un resumen de las ofertas en los cuadros previstos a tal efecto en el pliego de condiciones.
 - Las ofertas deberán llegar a la Comisión, a la dirección indicada en el punto 1, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de publicación de la presente convocatoria en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, de lo que dará fe el matasellos de correos.